



NUR <11001-60-00-000-2019-03198-00
Ubicación 16993
Condenado FREDESVINDA ROMERO ALDANA
C.C # 28756470

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE ABRIL DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2019-03198-00
Ubicación 16993
Condenado FREDESVINDA ROMERO ALDANA
C.C # 28756470

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Cuervo
folio 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 385

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho a efecto de decidir en torno a la sustitución de prisión en establecimiento de reclusión por prisión domiciliaria por edad enfermedad grave conforme a los artículos 314 numerales 2 y 4 del C.P. invocada por el apoderado de la sentenciada **FREDESVINDA ROMERO ALDANA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida **28 DE AGOSTO DE 2020** el **JUZGADO 6 PEN. DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ** condenó a **FREDESVINDA ROMERO ALDANA** como autora penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de **MESES DE PRISIÓN**; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Igualmente se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción intramural, obstante, decidió suspenderle la ejecución de la sentencia por un término de seis (6) meses, término dentro del cual la procesada debía cumplir prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Atendiendo lo expuesto, la penada descontó pena por cuenta de las presentadas diligencias desde el **16 de octubre de 2019** (fecha de la captura en flagrancia) hasta el **28 de febrero de 2020** (fecha en que se cumplieron los 6 meses concedidos por la juez falladora).

Se ingresa al despacho vía correo electrónico, poder debidamente autenticado memorial suscrito por el apoderado solicitando "con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 numerales 4º y 2º de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2011, artículo 27, **CONTINUAR** concediendo a la señora **ROMERO ALDANA** la detención domiciliaria, debido a sus condiciones de salud y edad."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional.

Así entonces, tenemos que el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 que para los fines de la presente determinación, nos remite al artículo 461 de la misma norma.

señala lo siguiente:

"Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario por sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o cuando sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rutina durante la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar de residencia indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez puedan adoptar las correspondientes acciones.

PARÁGRAFO. - Modificado por la ley 1474 de 2011- No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas o nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o). (Negrilla nuestra)

Con la modificación que hizo el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedó así:

"Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario por sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral familiar o social del imputado.

personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga a veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos riguroso, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar de residencia indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico migrante (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos (Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, contraria a la ley (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir (receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°). (Negrilla nuestra)

Así entonces, ante la petición del apoderado de la sentenciada, este despacho establece en primer lugar que ya hubo pronunciamiento al respecto no solo por parte del Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá sino por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en proveído del 14 de octubre de 2020 en donde precisamente se informó a la penada y a su defensora de la época que “existen autoridades encargadas de amparar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad ante las cuales puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a fin de lograr la protección de **Floreavinda Romero Aldana** una vez se trasladada a un centro de reclusión, tales son: el INPEC, la USPEC y el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019, que junto con los Centros Carcelarios y Penitenciarios a través de su trabajo conciente y articulado deben garantizar el goce de los derechos de internos, entre ellos, el derecho a la salud y vida digna...”, así mismo, es importante resaltar que así fuera posible aplicar el contenido de la norma para la sustitución por la prisión domiciliaria, nos enfrentaríamos a una **EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL**, toda vez que en el parágrafo tanto del artículo 314 de la Ley 906 de 2007 modificado por la ley 1474 de 2011, como en el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, **LOS DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, por los cuales fue condenada **FREDESVINI ROMERO ALDANA**, **FUERON EXCLUIDOS** del beneficio petitionado.

PRISIÓN EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA a FREDESVINDA ROMERO ALDANA, por su estado de salud su edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 numerales 2 y 4 del C.P.P., concordancia con el artículo 461 de la misma codificación, invocados por abogado defensor, no sin antes oficiar a la Directora del Reclusorio de Mujeres Buen Pastor de Bogotá para que trasladen inmediatamente a la penada establecimiento de reclusión y a la par se libraré orden de captura en su contu comoquiera que a la fecha no se encuentra descontando pena por este proces como se dejó expuesto en los antecedentes de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

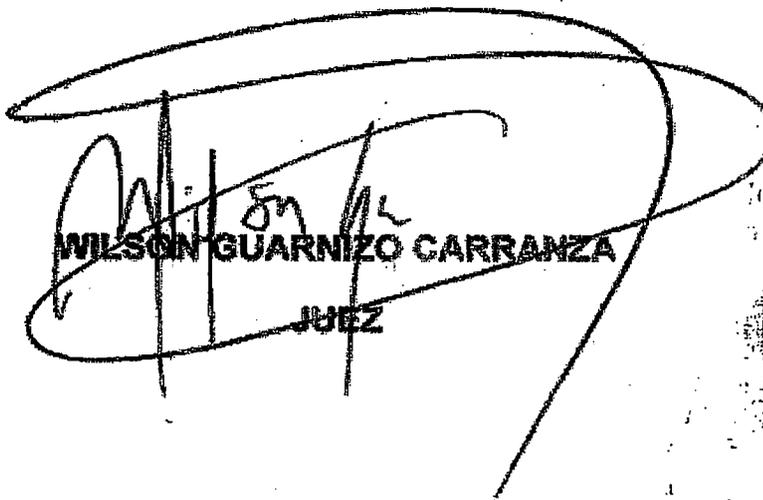
PRIMERO: RECONOCER al profesional del derecho **ARMANDO CAMACI CORTÉS**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 3.227.297 de Bogotá tarjeta profesional N° 35.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatu como abogado de la sentenciada **FREDESVINDA ROMERO ALDANA**.

SEGUNDO: NEGAR a **FREDESVINDA ROMERO ALDANA** la sustitución de prisión en establecimiento de reclusión por la prisión domiciliaria por su edad enfermedad grave, de acuerdo con lo establecido por el artículo 461 de la Ley 9 de 2004 en concordancia con los numerales 2° y 4° del artículo 314 de la misma norma, invocados por la defensa técnica, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR boleta de traslado ante la Directora del Reclusorio Mujeres el Buen Pastor de Bogotá para que **trasladen inmediatamente** a la penada **ROMERO ALDANA** al establecimiento de reclusión y a la par libraré orden de captura, comoquiera que a la fecha no se encuentra descontando pena por este proceso, como se dejó expuesto en los antecedentes de esta providencia.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

206 G B. # 78 B-65. 310400
Número Interno: 16993

No Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-03198-00

FREDESVINDA ROMERO ALDANA

C.C. No. 28756470

CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

APT 302
UNT 1.

Kennedy



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 385

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho a efecto de decidir en torno a la sustitución de prisión en establecimiento de reclusión por prisión domiciliaria por edad enfermedad grave conforme a los artículos 314 numerales 2 y 4 del C.P. invocada por el apoderado de la sentenciada **FREDESVINDA ROMERO ALDANA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida **28 DE AGOSTO DE 2020** el **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ** condenó a **FREDESVINDA ROMERO ALDANA** como autora penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Igualmente se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción intramural, obstante, decidió suspenderle la ejecución de la sentencia por un término de **SEIS (6) meses**, término dentro del cual la procesada debía cumplir prisión domiciliaria, suscribiendo diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

Atendiendo lo expuesto, la penada descontó pena por cuenta de las presentadas diligencias desde el **16 de octubre de 2019** (fecha de la captura en flagrancia hasta el **28 de febrero de 2020** (fecha en que se cumplieron los 6 meses concedidos por la juez falladora).

Se ingresa al despacho vía correo electrónico, poder debidamente autenticado memorial suscrito por el apoderado solicitando *“con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 numerales 4º y 2º de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2011, artículo 27, CONTINUAR concediendo a la señora **ROMERO ALDANA** la detención domiciliaria, debido a sus condiciones de salud y edad.”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley, conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional.

Así entonces, tenemos que el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 que para los fines de la presente determinación, nos remite al artículo 461 de la misma norma.



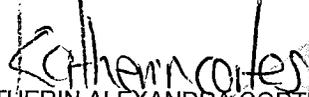
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Mayo de 2021

SEÑOR(A)
FREDESVINDA ROMERO ALDANA
DG 6 B NO 78 - 65 TORRE 1 APTO 303 martharomeroa2020@gmail.com
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 10157

NUMERO INTERNO 16993
REF: PROCESO: No. 110016000000201903198

DE ACUERO AL ART. 179 CPP LE NOTIFICO AUTO-INTERLOCUTORIO No. 385 DEL 26 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y SE NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE A LA SENTENCIADA DE LA REFERENCIA.


KATHERIN ALEXANDRA CORTES SOTO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

S

M

J



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 24 de Mayo de 2021

Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno:	16993
Condenado a notificar:	FREDESVINDA ROMERO ALDANA
C.C.:	28756470
Fecha de notificación:	15/05/2021
Hora:	14:00
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.385
Dirección de notificación:	Calle 34B Sur # 90A - 86

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 26/04/2021 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

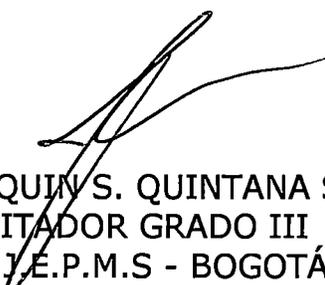
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero no se encuentra ninguno registrado. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 31 de mayo de 2021 1:54 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: REF. RADICADO No.11001-60-00-000-2019-03198-00 (ENVIO DE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN)
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. APELACIÓN..pdf

De: SAASLI ABOGADOS SAS [mailto:saasliabogados@hotmail.com]
Enviado el: lunes, 31 de mayo de 2021 11:33 a. m.
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REF. RADICADO No.11001-60-00-000-2019-03198-00 (ENVIO DE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN)

DOCTOR(A)
JUEZ 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. RADICADO No.11001-60-00-000-2019-03198-00
CONDENADO : FREDESVINDA ROMERO ALDANA
C.C. 28.756.470
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO.

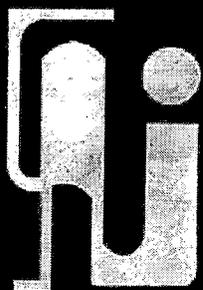
Respetados doctores,

Por medio del presente y en PDF adjunto, enviamos nuevamente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la providencia del 26 de Abril de 2021 y que según sistema de la Rama Judicial, es notificada el día 31 de Mayo de 2021.

Agradecemos se acuse recibido, ya que en anteriormente no ha sido posible.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CORTES
Defensor técnico.



SAASLI ABOGADOS SAS

DOCTOR(A)
JUEZ 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. RADICADO No.11001-60-00-000-2019-03198-00
CONDENADO : FREDERVINDA ROMERO ALDANA
C.C. 28.756.470
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO.

ARMANDO CAMACHO CORTES, defensor técnico principal de confianza de la señora **FREDERVINDA ROMERO ALDANA**, respetuosamente me dirijo al Despacho, para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la providencia que negó continuar concediendo la sustitución de la prisión intramuros por detención domiciliaria a favor de mi representada. Recursos que en forma comedida sustentó en las siguientes razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial, humanitario, probatorio y de hecho.

PETICIONES

1. Respetuosamente pido al Despacho, reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia y por esa vía reponerla.
2. Como consecuencia de lo anterior, continuar concediéndole a la señora **ROMERO ALDANA**, la detención domiciliaria.
3. De lo contrario agradezco al Despacho de Segunda Instancia, **REVOCAR** la providencia recurrida y por esa vía disponer que la condenada puede continuar en detención domiciliaria.

HECHOS

La señora **FREDERVINDA ROMERO ALDANA**, se encuentra privada de la libertad desde el 16 de Octubre de 2019, por los delitos de concierto para delinquir y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

El 28 de Agosto de 2020, la señora **ROMERO ALDANA**, fue condenada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, a la pena principal de 78 meses de prisión, habiéndole concedido la detención domiciliaria por un plazo de 6 meses, debido a la situación de pandemia que está viviendo el país.

Debido a que la condenada pasó de 66 años de edad y se encuentra en grave estado de salud certificado por médico particular, se pidió al Despacho, la continuación de la concesión de la detención domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros, por razón de la edad y su estado de salud.

Mediante providencia del 26 de Abril de 2021, el Despacho, negó la solicitud de continuar concediendo a la condenada la detención domiciliaria, no le contabiliza el pago de pena después de los 6 meses, de otra parte ordena la captura a pesar de encontrarse en prisión domiciliaria vigilancia del INPEC.

Por lo anterior se interponen los presentes dos recursos.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACION

Pido al Despacho de Primera Instancia, reconsiderar los argumentos expuestos y por esa vía y en atención a la situación humanitaria, reponer la decisión o al Despacho de Segunda Instancia, revocarla por las siguientes razones:

La vida, la salud y la libertad son derechos fundamentales de primera generación o de primer orden, como bien lo afirman el preámbulo y los artículos 1, 11, 28, 29 y 93 de la Constitución Nacional.

En efecto la actual Carta Superior, consagra como derecho fundamental, como principio general la libertad, así se carácter parcial y como excepción la encarcelación o envío a prisión. Las normas rectoras y garantías procesales de la Ley 906 de 2004, que van desde la norma 1 a la 27, más los artículos 295, 308, 314 y muchos otros de la misma Ley se encargan de desarrollar los derechos fundamentales consagrados en las normas constitucionales ya citadas.

De la hermenéutica de los preceptos constitucionales anteriores, se entiende claramente, que la actual Ley de Leyes de 1991, frente a la Carta Superior de 1886, tuvo un cambio de filosofía.

La actual Constitución Nacional dentro de todos los objetivos trazados, se fijó tres de extraordinaria importancia como son:

- El ser humano visto como persona, como un fin, mas no como un medio o cosa al estilo NOCOLAI DI MACHIAVELO. Es el ser humano visto como integrante del cosmos universal, de una sociedad en plena agitación, donde vive con todas sus ilusiones, esperanzas, deseos de triunfo, añoranzas y deseos; pero también con todos sus fracasos, tropiezos, tristezas, derrotas y vicisitudes.
- En segundo lugar, la solución pronto de los problemas sociales.
- Respeto y protección a las instituciones, entre ellas del Poder Judicial.

En cambio la Carta Suprema de 1886, solamente se preocupaba de las instituciones, olvidándose del ser humano y de la conflictiva social.

Lo anterior a manera de preámbulo y ya de manera concreta sobre la providencia, expongo los siguientes argumentos de inconformidad:

1. El Despacho autor de la providencia objeto de los presentes recursos, lamentablemente se olvida de lo anterior, no lo tiene en cuenta para nada, lo cual va en contra vía del Estado Social de Derecho como lo es el nuestro.

Con mucho respeto argumento que el Despacho, se equivoca de manera literal, cuando en el primer párrafo del capítulo titulado **“CONSIDERACIONES DEL DESPECHO”**, argumenta:

“Sea lo primero indicar que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional”.

En efecto la norma 230 Superior originalmente decía:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”.

Digo que la norma “decía”, porque esa era la copia literal de la Constitución Nacional de 1886 y por esa la Corte Constitucional en las siguientes sentencias, sentó el precedente jurisprudencial obligatorio de mutación constitucional de ese artículo 230 de la Carta Superior, dejando en claro que no es cierto que los jueces de la República estén solamente sometidos al imperio de la ley, sino que están sometidos a las verdaderas fuentes formales del derecho son:

- La constitución Nacional.

- El ordenamiento jurídico entendido como la verdadera dogmática jurídica que reúne todo el ordenamiento jurídico del país, incluida la constitución para desentrañar su significado.
- El precedente constitucional, que incluye la interpretación de las antas cortes y tribunales.

En la sentencia C-539 de 2011, con ponencia del Magistrado **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, la Corte Constitucional expuso:

“Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido forma, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico”. La negrilla fuera de texto.

En la sentencia T-109 de 2019, con ponencia de la Magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, la Corte expuso:

“La necesidad de observar el precedente judicial como fuente del derecho está sustentada, básicamente, en dos razones: la primera se refiere a la protección del derecho a la igualdad de quien acude a la administración de justicia y de la seguridad jurídica; y, la segunda, al carácter vinculante de las decisiones judiciales en especial si son adoptadas por órganos cuya función es unificar la jurisprudencia”.

Idéntico criterio a los anteriores, ha tenido la Corte Constitucional en las siguientes jurisprudencias:

- C-054 de 2016, Magistrado **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**.
- C-284 de 2015, Magistrado **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**.
- C-588 de 2009, Magistrado **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MELO**.
- C-335 de 2008, Magistrado **HUMBERTO SIERRA PORTO**.
- C-836 de 2001, Magistrado **RODRIGO ESCOBAR GIL**.
- C-486 de 1993, Magistrado **EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**.

Lo anterior hace que esta defensa pide que se imponga el constitucionalismo por encima del legalismo que anuncia la providencia desde su primer párrafo de consideraciones, porque es contrario al precedente jurisprudencial obligatorio. Reitero el precedente jurisprudencial es el que contiene reglas de derecho aplicables a un caso en concreto y que es de obligatorio cumplimiento, es el que se refiere a la jurisprudencia persuasiva, argumentativa y obligatoria porque es la ratio decidendi, lo cual es diferente al antecedente jurisprudencial, el cual es simplemente orientador.

Con lo anterior queda en claro que el argumento expuesto por el Despacho, de estar obligado simplemente al imperio de la ley, resulta equivocado por no ajustarse a la verdadera hermenéutica de la norma 230 Superior.

2. Un segundo argumento al cual acude el Despacho, para negar la continuación de la detención domiciliaria de la señora **ROMERO ALDANA**, consiste en acudir a la literalidad del párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y del artículo 27 de la Ley 1474 de 2011, argumento que también resulta equivocado por las siguientes razones:

- El artículo 228 de la Constitución Nacional enseña, que por encima de los procedimientos, las formalidades procesales, están los derechos sustanciales de las personas. En este caso por encima de la prohibición legal que no es taxativa, ni cerrada, están los derechos fundamentales a la vida y la salud de la detenida. Este derecho

fundamental es desarrollado por el artículo 11 del Código General del Proceso, artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4° de la Ley 270 de 1996.

En estos momentos hay tres derechos enfrentados, dos fundamentales de primera generación, como lo son la vida y la salud de la interna, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Derecho Internacional Humanitario, frente al derecho que tiene el Estado de enviar a las personas a la cárcel para que cumplan una pena, el cual no es fundamental, de carácter constitucional, sino legal, debiendo ceder este ante los dos primeros por ser de mayor jerarquía. Con todo respeto no puede el Despacho que niega la domiciliaria, olvidarse del derecho a la vida y a la salud para simplemente enviar a prisión a la detenida, sin darle ninguna importancia a la vida y la salud. Bajo la teoría del Despacho y ante la hipótesis de estar la detenida hospitalizada por su estado de salud de todas maneras debe ser enviada a la cárcel, porque estaría por encima de la vida y la salud el deseo y obligación de encarcelar, lo cual resulta inhumano. Lo anterior significaría convertir el derecho penal en un derecho penal teórico fallido, por dejar de lado las garantías constitucionales y legales, para dar paso al populismo punitivo o carcelario, lo cual no resulta justo.

El Despacho, no menciona ni valora el informe médico del estado de salud de la condenada, el cual fue rendido atendiendo la sentencia del 10 de Abril de 2019 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada **DIANA FAJARDO**, que declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004; informe pericial del doctor **CARLOS JAVIER RAMÍREZ PRADA**, en cuya conclusión dice:

“Considero que la paciente en mención, se encuentra en alto riesgo de complicación multisistémica por lo que REQUIERE de un manejo clínico - médico INMEDIATO y exhaustivo en un ambiente ambulatorio EXTRA-PENITENCIARIO, con el objetivo de realizar todos los exámenes

paraclínicos y de extensión, las valoraciones por especialista de cada una de las áreas clínicas, el seguimiento programático de sus enfermedades de base, la erradicación de los factores de riesgo, el manejo psicológico y la integración de sus familiares como actores y cuidadores de primera línea en el cuidado de la salud de la paciente.

*Acciones que deben perdurar en el tiempo y que deben ser manejadas de primera mano por el personal médico y para médico de la EPS a la cual pertenezca, en donde se incorporara en los grupos denominados **PACIENTE CRÓNICOS DE ALTO RIESGO**”.*

Tenga en cuenta el Despacho, como el informe médico, textualmente afirma: *“...REQUIERE de un manejo clínico - médico INMEDIATO y exhaustivo en un ambiente ambulatorio **EXTRA-PENITENCIARIO**...”, “...en donde se incorporara en los grupos denominados **PACIENTE CRÓNICOS DE ALTO RIESGO**...”.*

Como se puede observar, el estado de salud de la señora **ROMERO ALDANA**, es muy grave y por tanto esa situación patológica, encuadra perfectamente dentro del contenido del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2007, artículo 27, el cual está por encima del párrafo de esa misma Ley y Ley 1474 de 2011.

Para complementar el argumento anterior de sustentación de los recursos, debo manifestar que las prohibiciones de sustitución de la privación de la libertad intramuros por detención domiciliaria, no son cerradas, ni mucho menos taxativas, sino que tienen excepciones cuando está la vida y la salud de por medio u otros derechos fundamentales. Por ejemplo si un interno o detenido está al borde de la muerte, el Juez de la República, tiene la obligación de olvidarse del mensaje gramatical y exegético del mencionado párrafo y artículo 5° de la Ley 1144 de 2018 y Ley 1474 de 2011, para sustituir la privación de la libertad intramuros por internamiento en clínica, hospital y si es el caso en el domicilio de acuerdo a las necesidades.

La Corte Constitucional, en sentencia C- 318 de 2008, con ponencia del Magistrado **JAIME ARAÚJO RENTERÍA** sobre la asequibilidad del párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, expuso:

“6.3. No obstante, advierte la Corte que la limitación que introdujo el legislador al ámbito de discrecionalidad del juez para efectuar el juicio de suficiencia a que refiere el numeral primero del artículo 314 C.P.P. para la sustitución de la medida de aseguramiento respecto de un catálogo determinado de delitos, no puede considerarse como un menoscabo a los principios de afirmación de la libertad, excepcionalidad de las medidas de aseguramiento y prohibición de medidas de aseguramiento indiscriminadas, las cuales conservan plena eficacia en el momento de la definición sobre la procedencia de la medida de aseguramiento en los términos que lo prevé el artículo 313 del C.P....”

Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos: *Negrilla fuera de texto.*

1. *Que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito;*
2. *Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado.*

En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento (Art. 308), deberá efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar

de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 910 del 7 de Noviembre de 2012, Magistrado ponente doctor **LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ**, afirma:

“En este contexto en el que el procesado goza de un mayor nivel de autonomía y en el que se prescinde de la vigilancia directa y sistemática de su conducta, se requiere una evaluación de la personalidad para establecer que la detención en el domicilio no pone en riesgo los fines de las medidas de aseguramiento. En otras palabras, la naturaleza de la detención domiciliaria hace imperativo este tipo de análisis”.

Concluye la Corte:

“1. Condicionar el beneficio de la sustitución de la detención intramuros por la domiciliaria al examen de la personalidad del imputado o acusado mayor de 65 años no es una manifestación del derecho penal de acto, por las siguientes razones:

- (i) *No implica la criminalización de la condición personal.*
- (ii) *El análisis de las condiciones personales es imprescindible en el juicio de suficiencia que se realiza para establecer si la detención domiciliaria es suficiente para asegurar los fines de las medidas de aseguramiento.*
- (iii) *El examen de la personalidad se extiende únicamente a aquellas facetas y aspectos que tienen una repercusión directa y concreta en el cumplimiento de tales finalidades.*

(iv) *Las particularidades de la detención domiciliaria hacen imperioso el examen de la personalidad.*"

En sentencia 11149 del 14 de Agosto de 2019, Radicado No 85655, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro que el viejo apotema de que la ley ordena y el juez cumple o que la ley manda y el juez obedece, está superado, porque ello vulnera los derechos fundamentales de las partes.

"En perspectiva de los instrumentos internacionales descritos y nuestra normatividad interna, debe destacar la Corte que el juez moderno en el estado democrático y social Radicación n.º 85655 SCLAJPT-12 V.00 14 de Derecho, no puede actuar bajo la premisa mecánica de que " la Ley dispone y el juez obedece" o que " el juez solo es la boca de la ley", pues tales postulados ya hacen parte del pasado, en tanto que hoy en día quien imparte justicia es un ser humano sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales, con amplios poderes para aplicar e interpretar la ley, inclusive para inaplicar una norma legal por virtud del control difuso de constitucionalidad, y de contera, remover barreras que impidan cometer injusticias".

La providencia vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al exponer que en la actualidad no condenada no está descontando pena, cuando en realidad continúa en detención domiciliaria tal y como lo ordenó el Despacho que profirió la condena, habiéndose presentado una prórroga tácita de esa detención domiciliaria, debido a que no ha sido recogida por el INPEC. La detenida permanece en el mismo sitio, donde fue ubicada cuando Despacho que la condenó, le concedió ese derecho.

3. Mi defendida no se ha fugado, ausentado o volado del sitio de reclusión domiciliaria y por esa razón no se le puede negar ese tiempo de privación de la libertad. Es tan cierto lo anterior, que este defensor le pidió permiso

al Despacho, para que la detenida pudiera salir del lugar donde está pagando la pena a hacer presentación personal del poder conferido, tal y como lo exigió el doctor Juez y como ello no fue respondido, se debió llevar a un funcionario de una notaría para que le hiciera la presentación personal del documento en el lugar donde la interna está reclusa.

4. Resulta injusto, ordenar la captura de una persona que está capturada y cumpliendo la pena en detención domiciliaria en el lugar que ordenó el Despacho de conocimiento. Ello equivale a ordenar la captura de una persona capturada o encarcelada, lo cual choca contra la lógica y el principio de no contradicción, de ser o no ser. Cosa diferente sería que hubiera dentro del proceso una constancia del INPEC informado que la interna ya no estaba en el lugar de detención domiciliaria o que se hubiera fugado, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

5. Un argumento más que expongo para la reposición o revocatoria de la decisión impugnada, radica en que las causas que tuvo en cuenta el Despacho autor de la sentencia, para sustituir la prisión intramuros a la condenada por detención domiciliaria, como lo fue la pandemia del COVID 19, no han desaparecido y por el contrario se han acentuado, porque estamos en la cima del tercer pico de la misma y es un hecho de conocimiento público, que en las cárceles el virus está presente y allí el riesgo de contagio y de muerte es mayor.

CONCLUSIONES

En síntesis, como la providencia que niega la continuidad de la detención domiciliaria a la señora **FREDESVINDA ROMERO ALDANA**, presenta los siguientes yerros, se debe reponer o revocar, por lo siguiente:

1. No es cierto que los jueces estén sometidos solamente al imperio de la ley como de manera literal lo afirma el artículo 230 de la

Constitución Nacional, sino que se debe acudir al precedente constitucional obligatorio de mutación del significado de esa norma Superior.

2. La prohibición del parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no es taxativa o cerrada, sino que el Juez debe examinar en cada caso en concreto y ver la viabilidad de concesión de la sustitución de la detención intramuros por domiciliaria. El Juez tiene la facultad del control difuso de la Constitución Nacional y por esa vía darle prelación a los derechos fundamentales sobre la prohibición.
3. El informe o pericia médica que da cuenta del grave estado de salud de la interna, como su edad, no fueron apreciados ni valorados dentro de la providencia objeto de los recursos.
4. La señora **ROMERO ALDANA**, tal y como lo ordenó el Despacho que la condenó, se encuentra privada de la libertad en su domicilio y por tanto ese tiempo se le debe contabilizar. Jamás se ha evadido de ese lugar.
5. Encontrándose la condenada detenida en el mismo lugar donde fue ubicada por el INPEC, tal y como lo ordenó el Juez que la condenó, resulta ilógico ordenar su captura; la interna en estos momentos está bajo la custodia y vigilancia del INPEC.

Cordialmente,


ARMANDO CAMACHO CORTES

T.P No.35.645 del C.S. de la J.

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 11:01 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra.
Asunto: RV: Apelacion - REF. RADICADO : No. 11001-60-00-000-2019-03198 (3052-6)
Datos adjuntos: ROMERO FREDESVINDA APELACION.pdf

BUENOS DIAS,

SE REMITE RECURSO ALLEGADO, AL CONSIDERARSE DE SU COMPETENCIA CON EL FIN DE DARLE EL TRAMITE PERTINENTE.

ATENTAMENTE,

JUZGADO 5 EPMS

De: SAASLI ABOGADOS <saasliabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 30 de abril de 2021 10:58

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelacion - REF. RADICADO : No. 11001-60-00-000-2019-03198 (3052-6)

DOCTOR(A)

JUEZ 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF. RADICADO No.11001-60-00-000-2019-03198-00

CONDENADO : FREDESVINDA ROMERO ALDANA

C.C. 28.756.470

DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO.

Respetados Doctores,

Por medio del presente adjunto envío en PDF, recurso de reposición en subsidio de apelación frente a providencia del 26 de Abril de 2021.

Favor, **acusar recibido.**

Cordialmente,

Armando Camacho Cortes

Defensor técnico

 **SAASLI ABOGADOS**

30 Años

Avenida Jiménez de Quesada No. 4-49 Of. 613-614

(57) (312) 5219887

Bogotá D.C. - Colombia

www.saasliabogados.com



DOCTOR(A)
JUEZ 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF. RADICADO No.11001-60-00-000-2019-03198-00
CONDENADO : FREDESVINDA ROMERO ALDANA
C.C. 28.756.470
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO.

ARMANDO CAMACHO CORTES, defensor técnico principal de confianza de la señora **FREDESVINDA ROMERO ALDANA**, respetuosamente me dirijo al Despacho, para **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la providencia que negó continuar concediendo la sustitución de la prisión intramuros por detención domiciliaria a favor de mi representada. Recursos que en forma comedida sustento en las siguientes razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial, humanitario, probatorio y de hecho.

PETICIONES

1. Respetuosamente pido al Despacho, reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia y por esa vía reponerla.
2. Como consecuencia de lo anterior, continuar concediéndole a la señora **ROMERO ALDANA**, la detención domiciliaria.
3. De lo contrario agradezco al Despacho de Segunda Instancia, **REVOCAR** la providencia recurrida y por esa vía disponer que la condenada puede continuar en detención domiciliaria.

HECHOS

La señora **FREDESVINDA ROMERO ALDANA**, se encuentra privada de la libertad desde el 16 de Octubre de 2019, por los delitos de concierto para delinquir y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

El 28 de Agosto de 2020, la señora **ROMERO ALDANA**, fue condenada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, a la pena principal de 78 meses de prisión, habiéndole concedido la detención



domiciliaria por un plazo de 6 meses, debido a la situación de pandemia que está viviendo el país.

Debido a que la condenada pasó de 66 años de edad y se encuentra en grave estado de salud certificado por médico particular, se pidió al Despacho, la continuación de la concesión de la detención domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros, por razón de la edad y su estado de salud.

Mediante providencia del 26 de Abril de 2021, el Despacho, negó la solicitud de continuar concediendo a la condenada la detención domiciliaria, no le contabiliza el pago de pena después de los 6 meses, de otra parte ordena la captura a pesar de encontrarse en prisión domiciliaria vigilancia del INPEC.

Por lo anterior se interponen los presentes dos recursos.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACION

Pido al Despacho de Primera Instancia, reconsiderar los argumentos expuestos y por esa vía y en atención a la situación humanitaria, reponer la decisión o al Despacho de Segunda Instancia, revocarla por las siguientes razones:

La vida, la salud y la libertad son derechos fundamentales de primera generación o de primer orden, como bien lo afirman el preámbulo y los artículos 1, 11, 28, 29 y 93 de la Constitución Nacional.

En efecto la actual Carta Superior, consagra como derecho fundamental, como principio general la libertad, así se carácter parcial y como excepción la encarcelación o envío a prisión. Las normas rectoras y garantías procesales de la Ley 906 de 2004, que van desde la norma 1 a la 27, más los artículos 295, 308, 314 y muchos otros de la misma Ley se encargan de desarrollar los derechos fundamentales consagrados en las normas constitucionales ya citadas.

De la hermenéutica de los preceptos constitucionales anteriores, se entiende claramente, que la actual Ley de Leyes de 1991, frente a la Carta Superior de 1886, tuvo un cambio de filosofía:

La actual Constitución Nacional dentro de todos los objetivos trazados, se fijó tres de extraordinaria importancia como son:

- El ser humano visto como persona, como un fin, mas no como un medio o cosa al estilo NOCOLAI DI MACHIAVELO. Es el ser humano visto como integrante del cosmos universal, de una



sociedad en plena agitación, donde vive con todas sus ilusiones, esperanzas, deseos de triunfo, añoranzas y deseos; pero también con todos sus fracasos, tropiezos, tristezas, derrotas y vicisitudes.

- En segundo lugar, la solución pronto de los problemas sociales.
- Respeto y protección a las instituciones, entre ellas del Poder Judicial.

En cambio la Carta Suprema de 1886, solamente se preocupaba de las instituciones, olvidándose del ser humano y de la conflictiva social.

Lo anterior a manera de preámbulo y ya de manera concreta sobre la providencia, expongo los siguientes argumentos de inconformidad:

1. El Despacho autor de la providencia objeto de los presentes recursos, lamentablemente se olvida de lo anterior, no lo tiene en cuenta para nada, lo cual va en contra vía del Estado Social de Derecho como lo es el nuestro.

Con mucho respeto argumento que el Despacho, se equivoca de manera literal, cuando en el primer párrafo del capítulo titulado **"CONSIDERACIONES DEL DESPECHO"**, argumenta:

"Sea lo primero indicar que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, conforme lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional".

En efecto la norma 230 Superior originalmente decía:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley".

Digo que la norma "decía", porque esa era la copia literal de la Constitución Nacional de 1886 y por esa la Corte Constitucional en las siguientes sentencias, sentó el precedente jurisprudencial obligatorio de mutación constitucional de ese artículo 230 de la Carta Superior, dejando en claro que no es cierto que los jueces de la República estén solamente sometidos al imperio de la ley, sino que están sometidos a las verdaderas fuentes formales del derecho son:

- La constitución Nacional.
- El ordenamiento jurídico entendido como la verdadera dogmática jurídica que reúne todo el ordenamiento jurídico del país, incluida la constitución para desentrañar su significado.



- El precedente constitucional, que incluye la interpretación de las antas cortes y tribunales.

En la sentencia C-539 de 2011, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional expuso:

*“Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido forma, **sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico**”.* La negrilla fuera de texto.

En la sentencia T-109 de 2019, con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Corte expuso:

“La necesidad de observar el precedente judicial como fuente del derecho está sustentada, básicamente, en dos razones: la primera se refiere a la protección del derecho a la igualdad de quien acude a la administración de justicia y de la seguridad jurídica; y, la segunda, al carácter vinculante de las decisiones judiciales en especial si son adoptadas por órganos cuya función es unificar la jurisprudencia”.

Idéntico criterio a los anteriores, ha tenido la Corte Constitucional en las siguientes jurisprudencias:

- C-054 de 2016, Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.
- C-284 de 2015, Magistrado Mauricio González Cuervo.
- C-588 de 2009, Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Melo.
- C-335 de 2008, Magistrado Humberto Sierra Porto.
- C-836 de 2001, Magistrado Rodrigo Escobar Gil.
- C-486 de 1993, Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

Lo anterior hace que esta defensa pide que se imponga el constitucionalismo por encima del legalismo que anuncia la providencia dese su primer párrafo de consideraciones, porque es contrario al precedente jurisprudencial obligatorio. Reitero el precedente jurisprudencial es el que contiene reglas de derecho aplicables a un caso en concreto y que es de obligatorio cumplimiento, es el que se refiere a la jurisprudencia persuasiva, argumentativa y obligatoria porque es la ratio decidendi, lo cual es diferente al **antecedente** jurisprudencial, el cual es simplemente orientador.

Con lo anterior queda en claro que el argumento expuesto por el Despacho, de estar obligado simplemente al imperio de la ley, resulta equivocado por no ajustarse a la verdadera hermenéutica de la norma 230 Superior.

2. Un segundo argumento al cual acude el Despacho, para negar la continuación de la detención domiciliaria de la señora **ROMERO ALDANA**, consiste en acudir a la literalidad del parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y del artículo 27 de la Ley 1474 de 2011, argumento que también resulta equivocado por las siguientes razones:

- El artículo 228 de la Constitución Nacional enseña, que por encima de los procedimientos, las formalidades procesales, están los derechos sustanciales de las personas. En este caso por encima de la prohibición legal que no es taxativa, ni cerrada, están los derechos fundamentales a la vida y la salud de la detenida. Este derecho fundamental es desarrollado por el artículo 11 del Código General del Proceso, artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4° de la Ley 270 de 1996.

En estos momentos hay tres derechos enfrentados, dos fundamentales de primera generación, como lo son la vida y la salud de la interna, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Derecho Internacional Humanitario, frente al derecho que tiene el Estado de enviar a las personas a la cárcel para que cumplan una pena, el cual no es fundamental, de carácter constitucional, sino legal, debiendo ceder este ante los dos primeros por ser de mayor jerarquía. Con todo respeto no puede el Despacho que niega la domiciliaria, olvidarse del derecho a la vida y a la salud para simplemente enviar a prisión a la detenida, sin darle ninguna importancia a la vida y la salud. Bajo la teoría del Despacho y ante la hipótesis de estar la detenida hospitalizada por su estado de salud de todas maneras debe ser enviada a la cárcel, porque estaría por encima de la vida y la salud el deseo y obligación de encarcelar, lo cual resulta inhumano. Lo anterior significaría convertir el derecho penal en un derecho penal teórico fallido, por dejar de lado las garantías constitucionales y legales, para dar paso al populismo punitivo o carcelario, lo cual no resulta justo.

El Despacho, no menciona ni valora el informe médico del estado de salud de la condenada, el cual fue rendido atendiendo la sentencia del 10 de Abril de 2019 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada **DIANA FAJARDO**, que declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004; informe pericial del doctor **CARLOS JAVIER RAMÍREZ PRADA**, en cuya conclusión dice:

*“Considero que la paciente en mención, se encuentra en alto riesgo de complicación multisistémica por lo que REQUIERE de un manejo clínico - médico INMEDIATO y exhaustivo en un ambiente ambulatorio **EXTRA-***

PENITENCIARIO , con el objetivo de realizar todos los exámenes paraclínicos y de extensión , las valoraciones por especialista de cada una de las áreas clínicas , el seguimiento programático de sus enfermedades de base , la erradicación de los factores de riesgo , el manejo psicológico y la integración de sus familiares como actores y cuidadores de primera línea en el cuidado de la salud de la paciente.

*Acciones que deben perdurar en el tiempo y que deben ser manejadas de primera mano por el personal médico y para médico de la EPS a la cual pertenezca , en donde se incorporara en los grupos denominados **PACIENTE CRÓNICOS DE ALTO RIESGO**.*

Tenga en cuenta el Despacho, como el informe médico, textualmente afirma: "...REQUIERE de un manejo clínico - medico **INMEDIATO** y exhaustivo en un ambiente ambulatorio **EXTRA- PENITENCIARIO**...", "...en donde se incorporara en los grupos denominados **PACIENTE CRÓNICOS DE ALTO RIESGO**...".

Como se puede observar, el estado de salud de la señora **ROMERO ALDANA**, es muy grave y por tanto esa situación patológica, encuadra perfectamente dentro del contenido del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2007, artículo 27, el cual está por encima del párrafo de esa misma Ley y Ley 1474 de 2011.

Para complementar el argumento anterior de sustentación de los recursos, debo manifestar que las prohibiciones de sustitución de la privación de la libertad intramuros por detención domiciliaria, no son cerradas, ni mucho menos taxativas, sino que tienen excepciones cuando está la vida y la salud de por medio u otros derechos fundamentales. Por ejemplo si un interno o detenido está al borde de la muerte, el Juez de la República, tiene la obligación de olvidarse del mensaje gramatical y exegético del mencionado párrafo y artículo 5° de la Ley 1144 de 2018 y Ley 1474 de 2011, para sustituir la privación de la libertad intramuros por internamiento en clínica, hospital y si es el caso en el domicilio de acuerdo a las necesidades.

La Corte Constitucional, en sentencia C- 318 de 2008, con ponencia del Magistrado JAIME ARAÚJO RENTERÍA sobre la asequibilidad del párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, expuso:

"6.3. No obstante, advierte la Corte que la limitación que introdujo el legislador al ámbito de discrecionalidad del juez para efectuar el juicio de suficiencia a que refiere el numeral primero del artículo 314 C.P.P. para la sustitución de la medida de aseguramiento respecto de un catálogo determinado de delitos, no

puede considerarse como un menoscabo a los principios de afirmación de la libertad, excepcionalidad de las medidas de aseguramiento y prohibición de medidas de aseguramiento indiscriminadas, las cuales conservan plena eficacia en el momento de la definición sobre la procedencia de la medida de aseguramiento en los términos que lo prevé el artículo 313 del C.P....”

Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla^[31] en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos: *Negrilla fuera de texto.*

1. *Que el peticionario o peticionaria fundamente; en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito;*
2. *Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado.*

En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento (Art. 308), deberá efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 910 del 7 de Noviembre de 2012, Magistrado ponente doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, afirma:

“En este contexto en el que el procesado goza de un mayor nivel de autonomía y en el que se prescinde de la vigilancia directa y sistemática de su conducta, se requiere una evaluación de la personalidad para establecer que la detención en el domicilio no pone en riesgo los fines de las medidas de aseguramiento. En otras palabras, la naturaleza de la detención domiciliaria hace imperativo este tipo de análisis”.

Concluye la Corte

1. *Condicionar el beneficio de la sustitución de la detención intramuros por la domiciliaria al examen de la personalidad del imputado o acusado mayor de 65 años no es una manifestación del derecho penal de acto, por las siguientes razones:*

(i) *No implica la criminalización de la condición personal.*

- (ii) *El análisis de las condiciones personales es imprescindible en el juicio de suficiencia que se realiza para establecer si la detención domiciliaria es suficiente para asegurar los fines de las medidas de aseguramiento.*
- (iii) *El examen de la personalidad se extiende únicamente a aquellas facetas y aspectos que tienen una repercusión directa y concreta en el cumplimiento de tales finalidades.*
- (iv) *Las particularidades de la detención domiciliaria hacen imperioso el examen de la personalidad.*

En sentencia 11149 del 14 de Agosto de 2019, Radicado No 85655, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, dejó en claro que el viejo apotema de que la ley ordena y el juez cumple o que la ley manda y el juez obedece, está superado, porque ello vulnera los derechos fundamentales de las partes.

“En perspectiva de los instrumentos internacionales descritos y nuestra normatividad interna, debe destacar la Corte que el juez moderno en el estado democrático y social Radicación n.º 85655 SCLAJPT-12 V.00 14 de Derecho, no puede actuar bajo la premisa mecánica de que “ la Ley dispone y el juez obedece” o que “ el juez solo es la boca de la ley”, pues tales postulados ya hacen parte del pasado, en tanto que hoy en día quien imparte justicia es un ser humano sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales, con amplios poderes para aplicar e interpretar la ley, inclusive para inaplicar una norma legal por virtud del control difuso de constitucionalidad, y de contera, remover barreras que impidan cometer injusticias”.

La providencia vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al exponer que en la actualidad no condenada no está descontando pena, cuando en realidad continúa en detención domiciliaria tal y como lo ordenó el Despacho que profirió la condena, habiéndose presentado una prórroga tácita de esa detención domiciliaria, debido a que no ha sido recogida por el INPEC. La detenida permanece en el mismo sitio, donde fue ubicada cuando Despacho que la condenó, le concedió ese derecho.

3. Mi defendida no se ha fugado, ausentado o volado del sitio de reclusión domiciliaria y por esa razón no se le puede negar ese tiempo de privación de la libertad. Es tan cierto lo anterior, que este defensor le pidió permiso al Despacho, para que la detenida pudiera salir del lugar donde está pagando la pena a hacer presentación personal del poder conferido, tal y como lo exigió el doctor Juez y como ello no fue respondido, se debió llevar a un funcionario de una notaría para que le hiciera la presentación personal del documento en el lugar donde la interna está reclusa.

4. Resulta injusto, ordenar la captura de una persona que está capturada y cumpliendo la pena en detención domiciliaria en el lugar que ordenó el Despacho de conocimiento. Ello equivale a ordenar la captura de una persona capturada o encarcelada, lo cual choca contra la lógica y el principio de no contradicción, de ser o no ser. Cosa diferente sería que hubiera dentro del proceso una constancia del INPEC informado que la interna ya no estaba en el lugar de detención domiciliaria o que se hubiera fugado, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

5. Un argumento más que expongo para la reposición o revocatoria de la decisión impugnada, radica en que las causas que tuvo en cuenta el Despacho autor de la sentencia, para sustituir la prisión intramuros a la condenada por detención domiciliaria, como lo fue la pandemia del COVID 19, no han desaparecido y por el contrario se han acentuado, porque estamos en la cima del tercer pico de la misma y es un hecho de conocimiento público, que en las cárceles el virus está presente y allí el riesgo de contagio y de muerte es mayor.

CONCLUSIONES

En síntesis, como la providencia que niega la continuidad de la detención domiciliaria a la señora **FREDESVINDA ROMERO ALDANA**, presenta los siguientes yerros, se debe reponer o revocar, por lo siguiente:

1. No es cierto que los jueces estén sometidos solamente al imperio de la ley como de manera literal lo afirma el artículo 230 de la Constitución Nacional, sino que se debe acudir al precedente constitucional obligatorio de mutación del significado de esa norma Superior.
2. La prohibición del párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no es taxativa o cerrada, sino que el Juez debe examinar en cada caso en concreto y ver la viabilidad de concesión de la sustitución de la detención intramuros por domiciliaria. El Juez tiene la facultad del control difuso de la Constitución Nacional y por esa vía darle prelación a los derechos fundamentales sobre la prohibición.
3. El informe o pericia médica que da cuenta del grave estado de salud de la interna, como su edad, no fueron apreciados ni valorados dentro de la providencia objeto de los recursos.
4. La señora **ROMERO ALDANA**, tal y como lo ordenó el Despacho que la condenó, se encuentra privada de la libertad en su domicilio y por tanto ese tiempo se le debe contabilizar. Jamás se ha evadido de ese lugar.



5. Encontrándose la condenada detenida en el mismo lugar donde fue ubicada por el INPEC, tal y como lo ordenó el Juez que la condenó, resulta ilógico ordenar su captura; la interna en estos momentos está bajo la custodia y vigilancia del INPEC.

Cordialmente,



ARMANDO CAMACHO CORTES

T.P No.35.645 del C.S. de la J.